

ANEXO 180115-03

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 15 de enero de 2018.-----

---VISTO para acordar la expedición del Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular, y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.-----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional, se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. --

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Titular, la Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres, y el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, como integrantes de la misma.-----

---VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG0124/16, aprobó la creación de la Comisión de Paridad de Género, integrándose por la Consejera Electoral Maestra Xochilt Amalia López Ulloa, como Titular, así como por los Consejeros Electorales Maestra Perla Lyzette Bueno Torres y Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez como integrantes.-----

---IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas.-----

---X. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG386/2017, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** 11 de febrero de 2018.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** 6 de febrero de 2018.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Sinaloa): 20 de abril de 2018.

---XI. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 250, de fecha 15 de septiembre de 2017, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de septiembre del año en curso.-----

---XII. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los

plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018. -----

---XIII. Que en reunión de trabajo realizada el día 20 de diciembre de 2017, en la que participaron las y los Consejeros Electorales así como los representantes de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción del Reglamento emanado del presente acuerdo; y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.-----

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como designar durante la primera quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, al Presidente y consejeros electorales que integren los Consejos Distritales y a los integrantes de los Consejos Municipales con base en los lineamientos respectivos.-----

---7.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el territorio del estado se divide políticamente en dieciocho municipios y veinticuatro distritos electorales.-----

---8.- El artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.-----

---9.- El artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral dentro de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo establecido en la Ley y disposiciones relativas, funcionarán en cada uno de los Municipios y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.-----

---10.- Con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG411/2015 por el que se aprueba la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, demarcación que se definió de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIOS	SECCIONES	CABECERAS
1	Choix y El Fuerte	247	El Fuerte
2	Ahome	109	Los Mochis
3	Ahome	151	Los Mochis
4	Ahome y Guasave	160	Los Mochis
5	Ahome	87	Los Mochis
6	Sinaloa y Guasave	228	Sinaloa de Leyva
7	Guasave	180	Guasave
8	Guasave	167	Guasave
9	Angostura y Salvador Alvarado	255	Guamúchil

10	Badiraguato, Mocorito y Navolato	243	Mocorito
11	Navolato	127	Navolato
12	Culiacán	66	Culiacán de Rosales
13	Culiacán	161	Culiacán de Rosales
14	Culiacán	270	Culiacán de Rosales
15	Culiacán	78	Culiacán de Rosales
16	Culiacán	55	Culiacán de Rosales
17	Culiacán	155	Culiacán de Rosales
18	Culiacán	179	Culiacán de Rosales
19	Culiacán, Cosalá, Elota y San Ignacio	187	La Cruz
20	Mazatlán	94	Mazatlán
21	Mazatlán	76	Mazatlán
22	Mazatlán	189	Mazatlán
23	Mazatlán y Concordia	188	Mazatlán
24	Rosario y Escuinapa	152	El Rosario

---11.- De lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Sinaloa, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que se precisó en el considerando anterior, se concluye que los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario tienen un solo Distrito Electoral, y en consecuencia, se actualiza la disposición contenida en el precepto legal antes citado, y por tanto, corresponderá a los Consejos Distritales que se instalen en las cabeceras de los municipios de referencia, hacer las veces de Consejo Municipal para encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral tanto de la elección de Diputaciones como de la elección de los Ayuntamientos correspondientes. -----

---12.- En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se determinó entre otros períodos, el plazo de registro de las candidaturas a ocupar los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso. -----

---13.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el plazo para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local será del 27 de marzo al 5 de abril del año en curso, correspondiendo recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa a los Consejos Distritales Electorales competentes; en el caso de las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos a los Consejos Municipales Electorales, o bien, a los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y por último, a este Consejo General en lo que corresponde a las candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional y supletoriamente al resto de las candidaturas, de conformidad con lo señalado en el referido precepto legal. -----

---14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.-----

---15.- Que es necesario dotar de certeza y de transparencia a todas las etapas del proceso electoral, por lo que deberán adoptarse criterios para la debida aplicación de la normatividad en la materia, para efectos de regular los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, ciudadanas y ciudadanos, a cargos de elección popular.-----

---16.- En el título sexto, capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, del procedimiento para el registro de candidatos, se establecen los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos cargos, los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro, así como el procedimiento para su revisión y aprobación, en su caso. -----

---17.- Es necesario señalar en el reglamento el procedimiento a seguir en caso de que se llegue a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se refieran a candidaturas distintas para un mismo cargo, a efectos de dotar de certeza respecto a cuál de las candidaturas deberá prevalecer, especialmente tratándose de una elección concurrente con la federal.

En ese sentido, debe precisarse que ninguna persona podrá solicitar su registro como candidata o candidato para un cargo de elección popular del orden estatal y simultáneamente para otro de índole federal o de algún cargo de elección de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al INE, consultar al partido correspondiente respecto de la solicitud de registro que deberá prevalecer, acorde a lo establecido en el Acuerdo INE/CG508/017, emitido por el Instituto Nacional Electoral para indicar los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones ante los Consejos de ese Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. -----

---18.- De igual forma, los partidos o coaliciones deberán informar al Consejo General, previo a la presentación de solicitudes de registro de sus candidaturas, la o el funcionario partidista facultado para suscribir las solicitudes de registro conforme a su normatividad interna. En el caso de que para un mismo cargo sean registradas diferentes candidaturas por un mismo partido, se le requerirá a la dirigencia estatal o su equivalente, para que, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Consejo Electoral correspondiente, cuál de los registros deberá prevalecer, apercibido que de no hacerlo, se entenderá que prevalece la solicitud de registro presentada por la instancia facultada, quedando sin efecto los demás.-----

---19.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se debe contemplar en el reglamento, que los Partidos Políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la Coalición de la que ellos formen

parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quién ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quién ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún Partido Político. -----

---20.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados y tres fórmulas de Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en lista estatal y en la lista municipal, respectivamente, sin embargo, no precisa que debe realizarse en caso de que se actualice este supuesto, por lo que, en el reglamento se establece un procedimiento para que el partido político o coalición subsane esta situación, o en su caso, se supriman las fórmulas necesarias para cumplir con esta disposición. De igual forma, se establecen los demás criterios que deberán seguir los órganos electorales respecto a los registros simultáneos.-----

---21.- El artículo 134 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, contempla la posibilidad de que, en el caso de las candidaturas independientes, se pueda incluir en la boleta electoral el sobrenombre o apócope para identificarlo, si así lo manifiesta al momento de solicitar su registro. En tal sentido, en aras de garantizar la equidad en la contienda, en el reglamento se establece que, en caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, ya sea postulado por partido o bien por la vía independiente, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de su candidatura, mismo que aparecerá después del nombre completo de la o el candidato, entendiéndose por sobrenombre el nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona. -----

---22.- De conformidad con lo que dispone el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE, registro que de igual manera deberá realizarse por lo que corresponde a las y los aspirantes a candidaturas independientes. En ese sentido se impone la obligación de acompañar a su escrito de solicitud de registro el documento consistente en el formulario de registro emanado de dicho sistema.-----

---23.- Al tratarse de la primera ocasión en que se actualiza el supuesto de que se postulen de nueva cuenta quienes actualmente ocupan una Diputación o un cargo en los Ayuntamientos municipales, se establece en un capítulo las reglas que deberán observarse en el registro de candidaturas tratándose de una elección consecutiva, acorde a lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---24.- La Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 3 numeral 3, y 25 numeral 1, inciso r), establece la obligación para los partidos políticos, de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como de promover y garantizar la paridad entre ellos en dicha postulación.



En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, dispone de manera textual lo siguiente:

"Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley".

Acorde con lo anterior, nuestra legislatura local garantizó en nuestra normatividad electoral la paridad de género en su doble dimensión, al obligar tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales el observar que en la postulación de las candidaturas se respete que el principio de paridad se aplique tanto de manera horizontal como vertical, encaminándose a que se registren candidatas y candidatos en igual proporción para todos los cargos.

Luego entonces, de conformidad con lo que se establece en los artículos 4, 8, 9, 10, 14, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en materia de paridad de género se deberán atender las siguientes reglas:

a).- Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

b).- Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

c).- En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

d).- La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

e).- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos

del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

f).- En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia mencionado con antelación.

g).- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género antes aludido.

h).- En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

i).- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Ahora bien, sin dejar de reconocer que en el caso de Sinaloa el H. Congreso Local impuso un marco normativo acorde a los criterios actuales sostenidos por las autoridades jurisdiccionales encaminado a garantizar la postulación efectiva de ambos géneros en la postulación de las candidaturas, es claro que, en principio, no se establece un método o procedimiento a aplicar para vigilar que no se le asignen a alguno de los géneros aquellos distritos o municipios en los que el partido en cuestión haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Por otra parte, tampoco se asegura que el principio de paridad consagrado en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestra propia legislación local, se vea reflejado en resultados paritarios, es decir, en una igualdad no solo formal sino sustancial, lo que hace necesario que se tomen medidas reglamentarias para hacer efectivo su cumplimiento.

El razonamiento expresado con antelación encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2015, 7/2015, y 11/2015, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas en ese orden bajo los rubros **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**, **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**, y **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**. Como se sustenta en las jurisprudencias antes mencionadas, las acciones afirmativas se distinguen por ser temporales, proporcionables, razonables y objetivas, y que en consecuencia, al contar con dichas características, es válido que se adopten con la

finalidad de promover una igualdad sustancial, a efecto de que todos los hombres y mujeres gocen de los mismos derechos sin distinción, y en este caso concreto, si se trata de atender una situación de desigualdad en perjuicio de la mujer, resulta acorde al principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional.

En ese orden de ideas, el reglamento que emana del presente acuerdo, recoge los criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tanto en el artículo 282, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, para el diseño de bloques de Distritos Electorales y Municipios a fin de detectar aquellos en que los partidos políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación en el proceso electoral local anterior, como los asumidos en el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones antes los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el acuerdo antes mencionado además de precisar el procedimiento antes mencionado, se adoptaron otras acciones afirmativas no contempladas en la normatividad electoral, como lo fueron, entre otras, la de exigir a los Partidos Políticos y Coaliciones en su caso, que de las 32 listas de candidaturas a las Senadurías por el sistema de mayoría relativa, la mitad sea encabezada por mujeres y la otra mitad por hombres; que la lista nacional de candidaturas a la Senaduría por el principio de representación proporcional sea encabezada por mujeres; y, de igual manera, que de las cinco listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, dos sean encabezadas por personas del mismo género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017, en el expediente número SUP-RAP-726/2017, y acumulados, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mencionado con antelación. Luego entonces, atendiendo a los diversos criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la máxima autoridad electoral en el país, así como en sus más recientes resoluciones, el reglamento establece como acciones afirmativas un diseño de bloques en los que, respetando desde luego la paridad horizontal, se postule de manera paritaria en el bloque que representa a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros.

De igual forma, se establece la obligación de que las listas registradas de Regidurías por el principio de representación proporcional se encabecen en un cincuenta por ciento por un género y el restante por el otro género.

Finalmente, se impone la obligación de que la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por una fórmula del género femenino. Lo anterior, considerando como dato relevante el resultado electoral obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que, ante la ausencia de una disposición normativa que obligara a los Partidos Políticos a postular de un determinado género en la posición número uno de su lista, la mayoría fue encabezada por el género masculino, con excepción de los

partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, que sin embargo, no obtuvieron ninguna curul. Tal postulación trajo como consecuencia que aún y cuando se respetó el principio de paridad en su dimensión vertical en la postulación de su lista estatal, al haber encabezado la lista varones, la aplicación de la fórmula de asignación trajo como resultado que diez de las dieciséis fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional que integraron finalmente la Sexagésima Segunda Legislatura en el Estado de Sinaloa fuesen del género masculino y sólo seis del género femenino, por lo que resulta razonable y proporcional la medida adoptada en el instrumento que vendrá a regular el registro de candidaturas en el presente proceso electoral.

De ahí, que se haya revisado el género que postularon los partidos políticos en los últimos cuatro procesos electorales en el Estado. Visualizando en forma gráfica que la postulación mayoritaria que encabezaba el principio de representación electoral, correspondía al género masculino como se muestra a continuación:

#### GÉNERO QUE ENCABEZA LA POSTULACIÓN A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2007-2016

PARTIDO	2015-2016			2013			2010			2007		
	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL
	MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE	
PAN	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PRI	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
PRD	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PT	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PV	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
MC	1	0	1	0	1	1	1	0	1		1	1
NA	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
PS	0	1	1	0	1	1						
MORENA	0	1	1									
PES	1	0	1									
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina										1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
<b>PORCENTAJE</b>	<b>20.00</b>	<b>80.00</b>	<b>100</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100</b>	<b>57.14</b>	<b>42.86</b>	<b>100</b>	<b>12.50</b>	<b>87.50</b>	<b>100</b>

#### GÉNERO QUE ENCABEZA LA POSTULACIÓN A LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2007-2016

PARTIDO	2016			2013			2010			2007		
	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL
	MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE	
PAN	10	8	18	2	16	18	3	15	18	1	17	18
PRI	8	10	18	5	13	18	2	16	18	8	10	18

PRD	6	12	18	2	16	18	3	15	18	1	17	18
PT	5	5	10	2	16	18	3	15	18	4	12	16
PV	4	9	13	5	13	18	2	16	18	3	11	14
MC	6	12	18	6	9	15	3	15	18	3	11	14
NA	4	8	12	5	13	18	2	16	18	8	10	18
PS	8	9	17	2	16	18						
MORENA	9	9	18									
PES	3	10	13									
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina										5	7	12
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>92</b>	<b>155</b>	<b>29</b>	<b>112</b>	<b>141</b>	<b>18</b>	<b>108</b>	<b>126</b>	<b>33</b>	<b>95</b>	<b>128</b>
<b>PORCENTAJE</b>	<b>40.65</b>	<b>59.35</b>	<b>100</b>	<b>20.57</b>	<b>79.43</b>	<b>100</b>	<b>14.29</b>	<b>85.71</b>	<b>100</b>	<b>25.78</b>	<b>74.22</b>	<b>100</b>

---25.- En concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 4/2016, identificada con el rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", así como a las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo el expediente número SG/JDC/283/2016, que modificó la asignación de Regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Guasave, en el pasado Proceso Electoral Local 2015-2016, se contempla en el reglamento el derecho a las candidaturas independientes a que soliciten el registro de su lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.-----

---26.- En cumplimiento al criterio sostenido en la Jurisprudencia 39/2015 aprobada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de fecha 25 de noviembre de 2015, identificada con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD", se establece en el reglamento la obligación de que, en el caso de presentarse una solicitud de sustitución de registro por renuncia, a fin de que proceda la sustitución, será necesario que la persona postulada originalmente ratifique dicho escrito de renuncia ante el Consejo Electoral correspondiente o bien, ante fedatario público, en aras de garantizar que, efectivamente dicha persona renunció a la candidatura y por tanto, proceda su sustitución. -

---27.- Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de la Gubernatura, de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, documentos que deberán presentarse ante el Instituto al registrar a las y los candidatos. De

igual forma el artículo 146 de la citada Ley, dispone que es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidaturas independientes, en los términos de la Ley; sin embargo, al no precisar la forma, condiciones y términos en que deberá presentarse, revisarse, y en su caso, registrarse la plataforma electoral, se establece en el reglamento las normas para hacer efectivas dichas disposiciones legales.-----

---28.- Acorde a lo que establece el artículo 276 numeral 4 del Reglamento de Elecciones, se establece en el reglamento que emana del presente acuerdo, que en todo caso, cada partido político integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional. -----

---29.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo General del Instituto, entre otras, la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, como lo es precisamente el Reglamento emanado del presente acuerdo.-----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----**A C U E R D O**-----

---**PRIMERO.**- Se expide el Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos del Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.-----

---**SEGUNDO.**- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".-----

---**TERCERO.**- Se aprueban los formatos de solicitud de registro de candidaturas que deberán presentar los Partidos Políticos, Coaliciones, y candidaturas independientes, en su caso, mismos que se anexan al presente acuerdo.-----

---**CUARTO.**- Remítase para su conocimiento y observancia a las y los Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales de la entidad. -----

---**QUINTO.**- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo

dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**SEXTO.**- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

**COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ**

TITULAR

**MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**LIC. MANUEL BON MOSS**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la octava sesión ordinaria, a los quince días del mes de enero de 2018.

# REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

## ÍNDICE

CONTENIDO	ARTÍCULOS
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES, CRITERIOS DE PARIDAD Y ELECCIÓN CONSECUTIVA</b>	
CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES	1-21
CAPÍTULO DOS. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO	22-35
CAPÍTULO TRES. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA	36-41
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS</b>	
CAPÍTULO UNO. DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	42-50
CAPÍTULO DOS. DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	51-55
CAPÍTULO TRES. DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	56-64
CAPÍTULO CUATRO. DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	65-69
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
<b>DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS</b>	
CAPÍTULO UNO. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	70-76
CAPÍTULO DOS. DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS	77-80



**TÍTULO CUARTO**

CAPÍTULO UNO. DE LAS SUSTITUCIONES

81-83

**TÍTULO QUINTO**

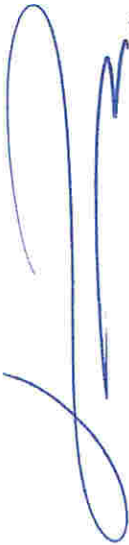
**DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y  
CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA  
ELECTORAL**

CAPÍTULO UNO. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE  
PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE

84-85

CAPÍTULO DOS. DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

86-92



# REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CRITERIOS DE PARIDAD Y ELECCIÓN CONSECUTIVA.

### CAPÍTULO UNO DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tiene por objeto establecer criterios en el registro de candidaturas a cargos de elección popular; su finalidad es materializar los principios de certeza y legalidad en la postulación de registro de candidaturas en el estado de Sinaloa.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Candidaturas Independientes: Las candidatas o candidatos independientes registrados ante los Consejos Distritales Electorales, y los Consejos Municipales Electorales;
- b) Coalición o coaliciones: Coalición o coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- c) Consejos Electorales: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales;
- d) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- f) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
- g) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Constitución local: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- i) INE: El Instituto Nacional Electoral;
- j) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- k) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- l) Partido o partidos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- m) Reglamento: Reglamento para el Registro Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- n) Separación: Renuncia, licencia o permiso solicitado por la o el servidor público de que se trate para separarse de su cargo; y;
- o) Vecindad: Título o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside pero si es reconocida o reconocido como vecina o vecino de la demarcación electoral de que se trate;

**Artículo 3.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**Artículo 4.-** Corresponde a los partidos, coaliciones y a las y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

Es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su

registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 5.-** A ninguna persona se le podrá registrar como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal.

**Artículo 6.-** Ninguna persona podrá solicitar su registro como candidata o candidato para un cargo de elección popular del orden estatal y simultáneamente para otro de índole federal o de algún cargo de elección de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, corresponderá al INE, consultar al partido correspondiente respecto de la solicitud de registro que deberá prevalecer.

**Artículo 7.-** Los partidos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quién ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quién ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.

En todo caso, cada partido integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 8.-** Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido o coalición en el mismo proceso electoral.

**Artículo 9.-** Los partidos o coaliciones deberán informar al Consejo General, previo a la presentación de solicitudes de registro de sus candidaturas, la o el funcionario partidista facultado para suscribir los escritos de solicitudes de registro conforme a su normatividad interna.

**Artículo 10.-** En el caso de que para un mismo cargo sean registradas diferentes candidaturas por un mismo partido, se le requerirá a la dirigencia estatal o su equivalente para que, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Consejo Electoral correspondiente, cuál de los registros deberá prevalecer, apercibido que de no hacerlo, se entenderá que prevalece la solicitud de registro presentada por la instancia facultada, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 11.-** En la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar, fecha de nacimiento y género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- Cargo para el que se les postule.

Asimismo, deberá señalar el partido o coalición que los postule, en su caso.

**Artículo 12.-** La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso;
- e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y.
- f) El formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

**Artículo 13.-** Los datos que aparecen en la copia legible del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos de la o del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia del acta de nacimiento, para efectos del registro prevalecerán los datos contenidos en este último documento.

**Artículo 14.-** En caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de candidatura que se acompañe a la solicitud de registro o de sustitución de dicha candidatura.

El sobrenombre irá después del nombre completo de la o el candidato, entendiendo por sobrenombre: el nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona.

**Artículo 15.-** En el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán sujetarse para los efectos de su solicitud de registro, además de lo establecido en el presente Reglamento que le resulte aplicable, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos independientes emitido por el Instituto.

**Artículo 16.-** Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacérselas llegar a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes por conducto de sus representantes acreditados.

**Artículo 17.-** En caso de sustitución o cancelación de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos y las candidaturas que estuvieren legamente registradas ante los Consejos Electorales correspondientes y se mantuvieren vigentes al momento de la elección.

**Artículo 18.-** Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación de los cargos cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, para el caso de la elección a la Diputación; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y a las Regidurías, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los noventa días a los que se refiere la constitución local.

**Artículo 19.-** Para ser postuladas o postulados a cargos de elección popular, las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Magistratura Electoral, Secretaría del Tribunal Electoral, Secretaría Ejecutiva del Instituto, Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o

Consejeros Electorales del Consejo General, o haber sido parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán haberse separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso de las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Presidencias, Secretarías o que hayan sido Consejeras o Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

El requisito anterior se tendrá por acreditado por los Consejos Electorales, cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

**Artículo 20.-** La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no coincida con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando ésta haya sido expedida con un tiempo menor al de la residencia exigida para el cargo que corresponda.

**Artículo 21.-** El Consejo General pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes los formatos de solicitud de registro de candidaturas, mismo que será de uso obligatorio tanto para los solicitantes como para los Consejos, con la finalidad de que la información allí requerida sea capturada en el sistema de cómputo establecido para tal efecto, y deberá ser remitida al Consejo General en los términos del presente Reglamento.

Los formatos antes mencionados son independientes del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

## **CAPÍTULO DOS DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo 22.-** Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

**Artículo 23.-** Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. La lista estatal deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

**Artículo 24.-** La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una

fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

**Artículo 25.-** En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

**Artículo 26.-** En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refiere el artículo 23 de este reglamento.

**Artículo 27.-** En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 23 del presente reglamento. De la totalidad de las listas de candidaturas, el cincuenta por ciento, es decir, las correspondientes a nueve Ayuntamientos deberán ser encabezadas por el género masculino, y el restante cincuenta por ciento, deberá ser encabezado por el género femenino.

**Artículo 28.-** En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

**Artículo 29.-** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

**Artículo 30.-** En las solicitudes de sustitución de candidaturas, se deberá atender los criterios de paridad de género establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 31.-** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

**Artículo 32.-** Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación estatal o municipal emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;
- b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos

- o municipios en los que obtuvo la votación más alta;
- c) Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular las candidaturas sin un sesgo evidente.

Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

**Artículo 33.-** En caso de coaliciones, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos que integren la coalición hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

**Artículo 34.-** En el caso de partido de nuevo registro, o bien en el que no se hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior, al no contar un marco de referencia que permita aplicar lo dispuesto en el artículo 32, se verificará que postulen candidaturas que cumplan con los criterios de paridad establecidos en el presente capítulo.

**Artículo 35.-** En caso de incumplimiento a los criterios de paridad y porcentajes de género antes descritos, se atenderá lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento de revisión sobre el cumplimiento de formalidades y requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas previsto en el presente reglamento.

### CAPÍTULO TRES DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

**Artículo 36.-** Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio.

Las y los Presidentes, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

En todos los casos la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 37.-** Las y los funcionarios mencionados en el artículo anterior que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos cuando menos noventa días antes del día de la elección. Lo anterior, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios, o cualquier normatividad emitida por el partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

**Artículo 38.-** La elección consecutiva para las y los Diputados en funciones, y las y los Regidores en funciones, se podrá realizar sin distinción de principio, ya sea por mayoría relativa o bien, por representación proporcional.

**Artículo 39.-** La postulación a cargos diversos dentro del Ayuntamiento no se entenderá como elección consecutiva. En ese sentido, las y los regidores en funciones, así como las y los Síndicos Procuradores se podrán postular a la Presidencia Municipal, y viceversa, sin que se considere elección consecutiva.

**Artículo 40.-** En lo que respecta a elección consecutiva de las y los funcionarios que hubieren sido electos por la vía independiente, solo podrán postularse nuevamente con esa misma calidad, debiendo cumplir de nueva cuenta con los requisitos y formalidades que para tal efecto dispone la Constitución local, la ley, las demás leyes en la materia, y los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**Artículo 41.-** Para la elección consecutiva deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución local, la Ley, el presente reglamento y demás leyes de la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

### **CAPÍTULO UNO. DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.**

**Artículo 42.-** Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y de manera supletoria, el Consejo General, en los términos de la Ley.

**Artículo 43.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

**Artículo 44.-** En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

**Artículo 45.-** Los consejos responsables de la recepción del registro de las candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa, deberán verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 25 de la Constitución local y 10 de la Ley.

**Artículo 46.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser sinaloense por nacimiento", establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de dos años al momento de su solicitud, expedida por la o el servidor público facultado para expedir



la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar respectiva.

**Artículo 47.-** Tanto las y los ciudadanos sinaloenses por nacimiento, como las y los ciudadanos sinaloenses por vecindad, podrán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 48.-** Para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito consistente en contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de seis meses anterior al de la fecha de la celebración de la jornada electoral, con la constancia de residencia, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento respectivo, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser exigible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

**Artículo 49.-** Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, relativa a ser mayor de 21 años en la fecha de la elección, se deberá constatar la edad de la o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

**Artículo 50.-** El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local consistente en que "no podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto", se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

## CAPÍTULO DOS DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

**Artículo 51.-** Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional el órgano competente es el Consejo General.

**Artículo 52.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

**Artículo 53.-** La solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el

principio de representación proporcional deberá señalar el partido que la postule, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

**Artículo 54.-** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, en el caso de las y los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en el capítulo que antecede relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

**Artículo 55.-** Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales uninominales. Este requisito se tendrá por acreditado si el partido o coalición solicita y en su oportunidad se aprueba por el Consejo General el registro de dichas candidaturas.

### CAPÍTULO TRES

#### DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

**Artículo 56.-** Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo General.

**Artículo 57.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

**Artículo 58.-** En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o por la vía independiente, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha planilla, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

**Artículo 59.-** En todo caso, las y los ciudadanos postulados deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución Local, en los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la Ley, para los cargos de Síndica o Síndico Procurador y para las regidurías, así como en los artículos 116 de la Constitución Local y 17 de la Ley, para la Presidencia Municipal.

**Artículo 60.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos", establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución local, en lo referente a ser ciudadano mexicano cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, y en lo referente al pleno goce de sus derechos, con el escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 61.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección", establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución local, en lo referente a ser originario de la municipalidad, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de

nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de un año anterior al del día de la elección, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

**Artículo 62.-** El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local consistente en "no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Las o los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección", se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo.

**Artículo 63.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito de "tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección", para el caso de las candidaturas a la Presidencia Municipal, establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, en la que se compruebe dicha circunstancia.

**Artículo 64.-** Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito "ser originario o vecino de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección", establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución local, en lo referente a "ser originario de la municipalidad" cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de tres años anteriores al del día de la elección, en el caso de ser ciudadano o ciudadana sinaloense por nacimiento, o bien no menor de cinco años anteriores al día de la elección, en el caso de ser ciudadana o ciudadano sinaloense por vecindad, en ambos casos dicho documento deberá ser expedido por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

#### **CAPÍTULO CUATRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**Artículo 65.-** Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo General.

**Artículo 66.-** El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional es del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

**Artículo 67.-** Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidaturas correspondientes al número de Regidoras o Regidores que fijan los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local y 15 de la Ley.

**Artículo 68.-** La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o candidatura independiente que la postule e incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

**Artículo 69.-** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del presente Reglamento.

### **TÍTULO TERCERO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

#### **CAPÍTULO UNO PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**Artículo 70.-** Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos contenidos en el artículo 190 de la Ley y disposiciones relativas de este Reglamento.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

**Artículo 71.-** Salvo en los casos de sustitución previstos en la Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.

**Artículo 72.-** En toda solicitud de registro de candidaturas, después de recibida, se procederá a revisar si viene suscrita por la o el funcionario partidista facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 73.-** De manera individual deberá analizarse si cada uno de las y los candidatos cumple con los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

**Artículo 74.-** A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, y a más tardar el día 20 de abril del año de la elección, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a la

Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a las y los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.

**Artículo 75.-** Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a las Diputaciones, Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realice: la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

A más tardar el día 20 de abril del año de la elección, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos políticos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos políticos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.

Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el

registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas

Candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

**Artículo 76.-** A más tardar el día 20 de abril del año de la elección, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Para la aprobación del registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido, el Consejo General deberá constatar que el partido político correspondiente, solicitó y en su caso, se le aprobó el registro de por lo menos diez candidaturas de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

## **CAPÍTULO DOS DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS.**

**Artículo 77.-** Los partidos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a la Diputación por mayoría relativa y en la lista estatal por representación proporcional. En el caso de las Regidurías, tanto los partidos como las candidaturas independientes podrán registrar de manera simultánea tres fórmulas por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en la lista municipal correspondiente.

**Artículo 78.-** En caso de que un partido o candidatura independiente exceda el número de candidaturas simultáneas señaladas con antelación, el Consejo correspondiente requerirá para que se le informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas que deban excluirse de las listas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas necesarias (propietaria o propietario y suplente),

iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista estatal o municipal, según sea el caso, una después de otra, en su orden, hasta cumplir con la norma. El resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

**Artículo 79.-** En relación con el registro simultáneo de candidaturas, los Consejos Electorales, se deberán sujetar a los siguientes criterios:

- A. En el caso de que la candidatura a la Presidencia Municipal aparezca en la lista como candidatura a una Regiduría por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidaturas a Regidurías por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido o coalición en la lista. Por lo cual los partidos y candidaturas independientes, en su caso, podrán registrar simultáneamente hasta tres de las candidaturas a Regidurías de la planilla que contiene bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo de la candidatura a la Presidencia Municipal ya referida.
- B. Ninguna de las candidaturas de la fórmula a Síndica o Síndico Procurador (propietario o suplente) podrá ser incluida en la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de las candidaturas a la Presidencia Municipal que pueden hacerlo para la Regiduría por el principio de representación proporcional.
- C. Para los efectos de la inclusión simultánea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratara de dos candidaturas distintas.

**Artículo 80.-** El criterio anotado en el apartado C del artículo anterior será aplicable también para el caso de las candidaturas registradas en las listas estatales a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO UNO DE LAS SUSTITUCIONES.

**Artículo 81.-** La sustitución de candidaturas deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente ante el órgano electoral que recibió la solicitud;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en la ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de las o los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección

o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,

- III. En los casos en que la renuncia de la o el candidato fuera notificada por éste a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Todas las sustituciones de candidatos deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 del presente Reglamento.

**Artículo 82.-** Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 190 de la Ley, de lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud, que cuente con las autorizaciones correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia.
- d) En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. En este caso, para que proceda la sustitución deberá ratificarse dicho escrito ante el Consejo Electoral correspondiente por parte de la persona registrada previamente, debiéndose levantar acta respecto a dicha comparecencia, o bien, deberá ratificarse su contenido y firma ante fedatario público.

**Artículo 83.-** Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

## TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL

### CAPITULO UNO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE.

**Artículo 84.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, de observancia obligatoria tanto para los procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE, registro que de igual manera deberá realizarse por lo que corresponde a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

**Artículo 85.-** Este sistema es la herramienta informática que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización del INE, instrumento previsto legalmente para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos. Al efecto, deberá llenarse el formulario de registro en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones, mismo que deberá acompañarse al



escrito de solicitud como se señaló en el artículo 11 del presente reglamento.

## CAPITULO DOS DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

**Artículo 86.-** Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentarán ante los Consejos Electorales al registrar a las y los candidatos.

**Artículo 87.-** Es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, en los términos de la ley.

**Artículo 88.-** Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General o Consejo Electoral correspondiente, al momento en que se inicien los plazos de registros de las candidaturas.

En el caso de las coaliciones, deberán acompañar su plataforma electoral al momento de presentar la solicitud de registro del convenio respectivo.

**Artículo 89.-** Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 90.-** La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

**Artículo 91.-** Los Consejos Distritales y Municipales deberán remitir al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su recepción, las plataformas electorales que las candidatas o candidatos independientes hubieren acompañado a la solicitud de registro de su candidatura.

**Artículo 92.-** El Consejo General, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que la plataforma presentada por los partidos políticos o coaliciones observen las normas previstas en sus documentos básicos.

Una vez verificado lo anterior, el Consejo General emitirá acuerdo en el que se tengan por registradas las plataformas electorales correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentadas.

# Formatos

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a **Diputado por el Sistema de Mayoría Relativa**, que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el \_\_\_\_\_ Distrito Electoral Local.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE COMPLETO			
LUGAR DE NACIMIENTO				FECHA DE NACIMIENTO		GÉNERO (Hombre o Mujer)	
DOMICILIO				TIEMPO DE RESIDENCIA			
OCUPACIÓN				CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR			
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE				PROPIETARIO		SUPLENTE	

**Documentos que se acompañan:**

- \_\_\_\_ Copia de acta de nacimiento.
- \_\_\_\_ Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- \_\_\_\_ Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.
- \_\_\_\_ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- \_\_\_\_ Aceptación de la candidatura al cargo de Diputado por el sistema de Mayoría Relativa.
- \_\_\_\_ Señalamiento de la fracción parlamentaria o partido político en el que quedará comprendido en caso de resultar electo. (Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)
- \_\_\_\_ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a \_\_\_\_\_, que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

_____	_____	_____	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE COMPLETO	
_____	_____	_____	_____
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	GÉNERO (Hombre o Mujer)	
_____	_____	_____	
DOMICILIO	TIEMPO DE RESIDENCIA		
_____	_____		
OCUPACIÓN	CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		
_____	_____		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	PROPIETARIO	SUPLENTE	
_____	_____	_____	

**Documentos que se acompañan:**

- \_\_\_\_\_ Copia de acta de nacimiento.
- \_\_\_\_\_ Copia de la credencial para votar.
- \_\_\_\_\_ Constancia de residencia, en su caso.
- \_\_\_\_\_ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- \_\_\_\_\_ Aceptación de la candidatura al cargo de \_\_\_\_\_.
- \_\_\_\_\_ En su caso, señalamiento del partido político en el quedará comprendido en caso de resultar electo (Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)
- \_\_\_\_\_ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de candidato a **Regidor por el Principio de Representación Proporcional**, que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_.

En consecuencia, y para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, expreso los datos del candidato, señalando la documentación que se adjunta:

_____	_____	_____	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE, En su caso	
_____	_____	_____	_____
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	GÉNERO (Hombre o Mujer)	
_____	_____	_____	
DOMICILIO	TIEMPO DE RESIDENCIA		
_____	_____		
OCUPACIÓN	CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		
_____	_____		
CARGO PARA EL QUE SE POSTULE	PROPIETARIO	SUPLENTE	NÚMERO EN LA LISTA MUNICIPAL

**Documentos que se acompañan:**

- \_\_\_\_\_ Copia de acta de nacimiento.
- \_\_\_\_\_ Copia de la credencial para votar.
- \_\_\_\_\_ Constancia de residencia, en su caso.
- \_\_\_\_\_ Manifestación de no encontrarse en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- \_\_\_\_\_ Aceptación de la candidatura al cargo de Regidora o Regidor por el principio de Representación Proporcional.
- \_\_\_\_\_ Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

*[Handwritten signature]*

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción VII y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **LISTA ESTATAL** de Candidatas y Candidatos a **Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

PARTIDO		
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
 PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción VIII y 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **Planilla de Candidaturas a Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidoras y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa**, que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_, en los términos siguientes:

MUNICIPIO:		
PRESIDENTE MUNICIPAL		
SINDICO PROCURADOR		
SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE		
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA		
NO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

\_\_\_\_\_  
 NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
 FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
 COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.-

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2018.

C. \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ del Partido \_\_\_\_\_, ante ese Órgano Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 23 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, 187, 188 fracción IX, 190 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, presento la solicitud de registro de la **LISTA MUNICIPAL** de Candidatas y Candidatos a Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional que tiene a bien postular \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_, en los términos siguientes:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1		
2		
3		
4		
5		

Para los efectos del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018 manifiesto que los datos de las candidatas y candidatos, así como la documentación requerida, se adjunta a la solicitud de registro individual que se presenta para cada una de las candidaturas.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O  
FUNCIONARIO DEL PARTIDO POLITICO O  
COALICIÓN FACULTADO PARA ELLO

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2018.

Quien suscribe \_\_\_\_\_, con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 190, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **declaro aceptar la candidatura al cargo de DIPUTADO PROPIETARIO POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA**, que postula el **Partido o Coalición** \_\_\_\_\_, y participar como tal en la elección a celebrarse el 1 de julio de 2018.

De igual forma, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto estar en pleno goce de mis derechos cívicos y no encontrarme en los supuestos contemplados en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En caso de resultar electo, formaré parte de la fracción parlamentaria del Partido \_\_\_\_\_ . *(Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)*

Por último, solicito sea incluido en la boleta electoral que corresponda mi sobrenombre, siendo este el siguiente: \_\_\_\_\_.

**Protesto lo necesario**

\_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_

Culiacán, Sinaloa a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2018.

Quien suscribe \_\_\_\_\_, con fundamento en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 190, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **declaro aceptar la candidatura al cargo de** \_\_\_\_\_, que postula el **Partido o Coalición** \_\_\_\_\_, y participar como tal en la elección a celebrarse el 1 de julio de 2018.

De igual forma, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto estar en pleno goce de mis derechos cívicos y no encontrarme en los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En caso de resultar electo, formaré parte al Partido \_\_\_\_\_. *(Solo tratándose de Candidatura Común o Coalición)*

Por último, solicito sea incluido en la boleta electoral que corresponda mi sobrenombre, siendo este el siguiente: \_\_\_\_\_.

**Protesto lo necesario**

\_\_\_\_\_

*myd*